



CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
10 MAY 2021	
Recibido	939
Exp. N°	43297

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º- Declárase monumento natural provincial al cardenal amarillo (*Gubernatrix cristata*) y al águila coronada (*Buteogallus coronatus*) y sus hábitats naturales.

ARTICULO 2º- El objeto de la presente es proteger y posibilitar la recuperación poblacional de estas dos especies categorizadas en peligro de extinción. A este fin, tal declaración implica: a) la total y permanente veda de su caza; b) la expresa y absoluta prohibición de su captura por cualquier medio, acosamiento, persecución, tenencia, tránsito, transporte y comercialización de ejemplares de estas especies, vivos o muertos, productos, subproductos y derivados; c) el decomiso de las especies aprehendidas, sus despojos, los productos elaborados con éstos y la totalidad de los elementos utilizados para su captura y faena.

ARTICULO 3º- Exceptúase de lo establecido en el artículo anterior a la actividad científica que deberá contar con la autorización expresa, mediante resolución fundada, de la autoridad de aplicación, cuya participación será obligatoria.

ARTICULO 4º- La autoridad de aplicación será el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático, o el que en el futuro lo reemplace, que además deberá realizar acciones directas tendientes a la conservación del hábitat de estas dos especies y adoptar medidas para su real y efectiva protección.

ARTICULO 5º- Las especies vivas decomisadas serán devueltas en plena libertad a su medio natural en la forma y tiempo que la autoridad de aplicación establezca.

ARTICULO 6º- La autoridad de aplicación promoverá tareas de investigación, difusión, concientización y educación ambiental en todo lugar donde se considere oportuno para el conocimiento y conservación de las especies mencionadas.

ARTICULO 7º- Las infracciones a la presente ley serán sancionadas conforme el Régimen previsto en la Ley 12.175, Título III, Capítulo I, su Decreto Reglamentario N° 3331/06 y sus modificatorias.



ARTICULO 8º- Dentro de los noventa días de promulgada la presente ley el Poder Ejecutivo deberá reglamentarla, estableciendo los procedimientos y demás recaudos necesarios para su cumplimiento.

ARTICULO 9º- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MATILDE MARINABRUERA
Diputada Provincial

FUNDAMENTOS:

Señor Presidente:

Las especies que se proponen en este proyecto son el cardenal amarillo (*Gubernatrix cristata*) y el águila coronada (*Buteogallus coronatus*), ambas categorizadas como en peligro de extinción a nivel nacional según la Resolución N° 795/17 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación y a nivel mundial según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN). Esta institución también estima que las poblaciones de ambas especies están en franca disminución.

El cardenal amarillo, característica de la ecorregión del espinal, es una de las aves más hermosas de nuestro país. Lamentablemente, según la IUCN, tan solo quedan entre 1000 y 2000 ejemplares en el mundo volviéndose un ave muy escasa. Sus principales amenazas son el tráfico ilegal para el mercado de pájaros en jaula y la destrucción de los montes del espinal. Es importante remarcar que esta especie se encuentra listada también en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), acuerdo internacional al cual Argentina ratifica por la ley N° 22344, cuya finalidad es velar por que el comercio internacional de especímenes no constituya una amenaza para la supervivencia de las especies.

Por su parte, el águila coronada es un ave de gran tamaño con un copete que le da su nombre común. Es una especie rara en todo su rango de distribución y de la cual se conoce bastante



poco. Su situación poblacional es aún peor que la del cardenal amarillo quedando en el mundo entre 250 y 1000 ejemplares según la IUCN. Sus principales amenazas son la pérdida de su hábitat natural, la baja disponibilidad de sitios adecuados para su reproducción y la caza ilegal.

Según el artículo 41 de la Constitución Nacional, todas y todos los habitantes tenemos el derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan sus necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, pero también tenemos la obligación de preservarlo.

Desde un punto de vista antropocéntrico debemos tener en cuenta que para preservar el ambiente y continuar beneficiándonos con los bienes y servicios ecosistémicos que nos brinda, es sumamente importante proteger la biodiversidad. Este término, según el Convenio sobre la Diversidad Biológica ratificado por la Ley Nacional N° 24375, se refiere a la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente comprendiendo la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas. Además, la Ley Nacional N° 22421 declara de interés público a la fauna silvestre que temporal o permanentemente habita el Territorio de la República, así como su protección, conservación, propagación, repoblación y aprovechamiento racional.

La figura de Monumento Natural tiene su origen en 1940 en la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales en Washington. Se determinó entonces que este término se usaría para designar a un área natural o a una especie que por su rareza o singularidad merecieran dicha categoría. Años después, la Ley de Parques Nacionales N° 22351 incluye este término en nuestra legislación y lo define como las áreas, cosas, especies vivas de animales y plantas, de interés estético, valor histórico o científico a los cuales se les acuerda protección absoluta. Las especies declaradas como monumentos naturales argentinos son el yagüareté, la ballena franca austral, el huemul y la taruca.

Por su parte la Constitución Santafesina, en su artículo 28, expresa que la provincia resguarda la flora y la fauna autóctona y proyecta, ejecuta y fiscaliza planes orgánicos y



racionales. Además, la Ley de Áreas Protegidas N° 12175 también contiene la figura de monumento natural y la define como los sitios, entidades biológicas, ambientes naturales y yacimientos arqueológicos y paleontológicos de relevante y singular importancia científica, estética o cultural, declarados como tales por normas especiales y a las cuales se les acuerda protección absoluta. Son inviolables, no pudiendo realizarse en ellos actividades algunas con excepción de visitas guiadas que garanticen el principio de intangibilidad absoluta, inspecciones oficiales o investigaciones científicas permitidas por la Autoridad de Aplicación con relación a los objetivos de conservación establecidos para el caso.

Como antecedente de Monumentos Naturales en nuestra provincia tenemos la Ley N° 12.182 que designa bajo esta categoría a las especies venado de las pampas (*Ozotoceros bezoarticus*) y aguará guazú (*Chrysocyon brachyurus*), que se encuentran categorizadas como en peligro de extinción o vulnerables.

Otros antecedentes con respecto a estas especies son: la provincia de Entre Ríos que declaró al cardenal amarillo como monumento natural a través del Decreto Provincial N° 4933/2002 y el departamento de Lavalle, Mendoza, que declaró en esta categoría al águila coronada a través de la declaración del Concejo Deliberante local N° 341/2004. Ambas especies también se cuentan con varios proyectos a nivel nacional.

Dos factores importantes para la conservación de especies son la investigación y la educación ambiental junto con la difusión y concientización, es por ello que se propone que la autoridad de aplicación promueva activamente estas dos cuestiones. Según la Fundación Vida Silvestre, uno de los mayores problemas que enfrenta nuestra biodiversidad es el desconocimiento o la falta de interés en la población acerca de su pérdida o desaparición, desconocimiento que magnifica todas las demás amenazas de conservación.

Debido a que Santa Fe es uno de los lugares donde estas dos aves aun presentan poblaciones importantes, su conservación en nuestro territorio aportaría significativamente a su protección. Además, ambas especies tienen potencial como especie bandera para desarrollar estrategias de conservación integrales a nivel regional. Por



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

otro lado, múltiples son los organismos e instituciones que han recomendado mayores esfuerzos en la protección de estas especies, entre ellos el Fondo Mundial para la Vida Silvestre, Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales, la Universidad Nacional de Buenos Aires, la Universidad Nacional de La Plata y Fundación Vida Silvestre Argentina.

Si bien ambas especies están protegidas por la Ley Provincial 4830 de 1958 que prohíbe la caza de animales silvestres así como el tránsito, comercio e industrialización de sus cueros, pieles o productos, la declaración de Monumento Natural implica elevar su estatus jurídico y, con ello, la esperanza de no perder a estas dos especies que son parte de nuestro patrimonio natural y cultural provincial.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares la aprobación de este Proyecto.

MATILDE MARINABRUERA
Diputada Provincial